



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-00134

Demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

Demandante: JUAN DE DIOS VARGAS.

Demandado: DARNULFE SALCEDO TIQUE.

En la demanda anterior se solicita librar orden de pago por el 30% de todos los valores reconocidos y causados a título de daño y perjuicios, debido a que entre el ejecutante y el ejecutado se firmó un contrato de prestación de servicios profesionales, a cuota Litis, como honorarios para el abogado EDWARD DAVID CAMACHO CAÑÓN, apoderado del demandante.

Dicha pretensión no se encuentra estipulada en la conciliación, que sirve de base para la demanda. Se trata de un acuerdo entre el demandante y su apoderado, en la que no tuvo participación el aquí demandado.

El art. 430 del C. G. P. autoriza librar mandamiento de pago, acompañando documento que preste mérito ejecutivo. Dicho mandamiento de pago se libra, opcionalmente, conforme se solicita o conforme se considere la legalidad de la pretensión, por el Juez de conocimiento. En otras palabras, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone textualmente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante. (Subraya del Juzgado).

En este caso se está demandando con base en la conciliación realizada entre las partes, en la que no se consideró, ni se concretó suma alguna por concepto de perjuicios causados, que diera lugar a la orden de pago de una suma líquida de dinero, como lo ordena el art. 424, ibídem.

Se debe tener en cuenta, que el proceso ejecutivo no da lugar para establecer posibles perjuicios, derivados de un contrato, sino que las sumas deben estar determinadas, de manera clara, expresa y exigible, ya que, los perjuicios derivados del impago de la suma acordada se consideran suplidos con la orden de pago de intereses y de las costas del proceso, fijadas conforme a lo determinado en el art. 393, ibídem.

Por lo antes manifestado, se debe subsanar la demanda y ajustarla a lo que permite el documento aportado como base de la acreencia.

Por lo anterior, se INADMITE LA DEMANDA y, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., se concede un término de cinco días, siguientes a la notificación de este auto, para que el demandante la subsane en los términos indicados; so pena de ser rechazada.

Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado EDWARD DAVID CAMACHO CAÑON, como apoderado judicial del demandante JUAN DE DIOS VARGAS, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104 hoy 129 de junio de 2021.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.